



**EXPEDIENTE: SUP-REC-277/2021**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Eduardo Ángel Navarro**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JDC-569/2021**.

## ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....   | 1 |
| <b>I. ANTECEDENTES</b> .....  | 2 |
| <b>II. COMPETENCIA</b> .....  | 3 |
| <b>III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b> ..... | 3 |
| <b>IV. IMPROCEDENCIA</b> .....  | 3 |
| <b>1. Decisión</b> .....  | 3 |
| <b>2. Marco jurídico</b> .....  | 3 |
| <b>3. Caso concreto</b> .....   | 4 |
| <b>4. Conclusión</b> .....  | 6 |
| <b>V. RESUELVE</b> .....  | 7 |

## GLOSARIO

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Constitución:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>CG del INE:</b>       | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>CI:</b>               | Candidato independiente.   |
| <b>Instituto local:</b>  | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Ley de Medios:</b>    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>     | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Recurrente:</b>       | Eduardo Ángel Navarro.   |
| <b>Sala responsable:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. |

## I. ANTECEDENTES

**1. Registro como aspirante a CI.** En su momento, el recurrente se registró ante el Instituto local como aspirante a CI para el cargo de

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado; Daniela Avelar Bautista y Liliana Vázquez Sánchez.

## **SUP-REC-277/2021**

presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

**2. Dictamen consolidado y resolución.** El veinticinco de marzo, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos de gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Oaxaca<sup>2</sup>.

En dichas resoluciones se sancionó al ahora recurrente con la pérdida de su derecho a ser registrado como CI al cargo referido.

**3. Juicio ciudadano.** El nueve de abril, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior.

**4. Sentencia impugnada.** El veinte de abril, la Sala Xalapa resolvió desechar la demanda del recurrente por ser extemporánea.

### **5. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El veintitrés de abril el recurrente presentó envío al correo electrónico [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx) un archivo con un escrito de demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-277/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

---

<sup>2</sup> Acuerdo del CG del INE identificado como INE/CG247/2021.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>3</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>4</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece<sup>5</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

### **3. Caso concreto.**

En el presente caso, el recurrente remitió por correo electrónico, entre otros, el archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido en la Sala Xalapa el veintitrés de abril en la cuenta [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx)<sup>6</sup>, como se desprende del oficio signado por el oficial de partes regional que obra en el expediente.

Ahora bien, respecto de la presentación de impugnaciones a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente<sup>7</sup> que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato avisará de su interposición a la sala competente de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Véase la foja 1 el expediente.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**”

Todas las tesis y jurisprudencial del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



El Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, para que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda** a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera a quien promueve de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

El envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío, por correo electrónico [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx), de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-

CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas<sup>8</sup>.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, **no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio, en cuanto a documentos remitidos a un correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios y recursos SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado y SUP-REC-254/2021.

#### **4. Conclusión.**

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.



Por lo expuesto y fundado se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.